

RESOLUCION N^o 2905

Por medio de la cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993 las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con el decreto 1608 de 1978 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Auto 3395 del 07 de diciembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dio inicio al trámite de una investigación sancionatoria con base en el acta de incautación 624 del 17 de julio de 2004 y se formuló pliego de cargos a la señora LIBIA ESTELA ESCUCHA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.709.106 de La Dorada (Caldas), por presunta violación de lo establecido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y Artículo Tercero de la Resolución 438 de 2001.

Que la mencionada providencia se notificó por edicto según constancias de fijación y desfijación del 23 y 27 de enero de 2006, respectivamente, y constancia de que vencido el término legal no se presentaron descargos.

Que en el mencionado Auto se formuló a la señora LIBIA ESTELA ESCUCHA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.709.106 de La Dorada (Caldas), el siguiente cargo:

"Hallar en su poder y transportar dos Pericos Bronceados (*Brotogeris jugularis*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta los Artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978."

DESCARGOS.

Que la señora LIBIA ESTELA ESCUCHA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.709.106 de La Dorada (Caldas), presunta infractora no hizo uso del

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Caravito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-08-05-1588 Acta6248 del 17-07-04



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

M.S. 2905

derecho a la defensa, como quiera que no presentó descargos, no aportó la prueba documental que acreditara la legalidad de la especie incautada, esto es el salvoconducto de movilización y el permiso de aprovechamiento otorgado por la autoridad ambiental competente, ni controvertió las pruebas que se allegaron en su contra y existiendo prueba de los hechos, como es el acta de incautación, se encuentra que la conducta por él desarrollada trasgrede lo contenido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de la señora LIBIA ESTELA ESCUCHA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.709.106 de La Dorada (Caldas), y teniendo en cuenta que el endilgado no presentó los descargos a que tiene derecho, esta entidad procede a exponer las razones de orden legal y así poder entrar a emitir un pronunciamiento definitivo.

Debemos recordarle a la señora LIBIA ESTELA ESCUCHA ALVARADO, ya identificada que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la señora LIBIA ESTELA ESCUCHA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.709.106 de La Dorada (Caldas), para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la notificación por edicto del Auto por medio el cual se inicia la investigación y se formulan cargos al presunto infractor, los cuales no fueron controvertidos.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-08-05-1588 Acta6248 del 17-07-04

Carrera 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336'2628 - 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E-Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

2905

Que respecto al cargo formulado, se debe tener en cuenta que de conformidad con el Decreto 1608 de 1978, se establece que para el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones, esto es, dar cumplimiento a la normatividad ambiental y en el caso que nos ocupa al Decreto 1608 de 1978, por el cual se desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974).

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts: 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-08-05-1588 Acta6248 del 17-07-04

Carrera 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condorino PBX. 444 1030 Fax: 336 2628 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E-Mail: dama01@latin.net.co

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

L.S. 2905

medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de igual forma, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta lo relacionado con el aprovechamiento de la fauna silvestre y en su artículo 6 establece: " En conformidad con el artículo 248 del decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación..."

Que en el Artículo 31 del mencionado Decreto reza " El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia ..."

Que el artículo 196 ibidem establece: ".Toda persona que deba trasportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto sólo amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo."

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-08-05-1588 Acta6248 del 17-07-04

Carrera 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condóminio PBX: 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latin.net.co

Bogotá sin indiferencia



Que la Resolución 438 de 2001 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 reza : " Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que unido a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el literal I del artículo 3 del Decreto 561 de 2006, la Secretaria Distrital ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, delegadas en la Dirección Legal Ambiental, mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007.

Que por lo tanto esta Dirección considera pertinente, de acuerdo con la conducta realizada por la señora LIBIA ESTELA ESCUCHA ALVARADO, ya identificada, la cual

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-08-05-1588 Acta6248 del 17-07-04



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

U.S 2905

se encuentra debidamente probada, imponer como sanción el decomiso definitivo de la especie incautada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora LIBIA ESTELA ESCUCHA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.709.106 de La Dorada (Caldas), por el cargo formulado mediante el Artículo Segundo del Auto 3395 del 07 de diciembre de 2005, expedido por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la señora LIBIA ESTELA ESCUCHA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.709.106 de La Dorada (Caldas), la sanción de decomiso definitivo de dos (2) pericos Bronceados (*Brotogeris jugularis*), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Control Flora y Fauna de la Dirección Evaluación Control y Seguimiento, para la disposición final del producto decomisado.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LIBIA ESTELA ESCUCHA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.709.106 de La Dorada (Caldas), en la carrera 3 No. 32-37 de Bogotá. Teléfono 3630428.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente providencia de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, ante la Dirección Legal Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 SEP 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-08-05-1588 Acta6248 del 17-07-04

Carrera 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia
Home Page: www.dama.gov.co E-Mail: dama01@lafino.net.co

Bogotá sin indiferencia